

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LEÓN.

Se suscribe á esta periódico en la Balbuena casa de los Dres. Vidal é hijos de Millón á 90 rs. al año, 50 el semestre y 30 el trimestre. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que corresponden al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Setiembre de 1859.—D. ENRIQUE ALAS.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

Núm. 53.

La Dirección general de Aduanas y aranceles en 16 del actual me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general con fecha 14 del presente mes, la Real orden siguiente.—*Imo. Sr.* Sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden sobre el proyecto de ley presentado á las mismas para que continúe vigente la rebaja de los derechos de arancel concedida al algodón en rama por Real decreto de 1.º de Junio del año anterior, la Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien mandar que se prorogue el plazo marcado en aquella disposición hasta nueva orden que deberá ser expedida con la anticipación conveniente, y en la forma necesaria para que los intereses de la industria y del comercio no queden lastimados, si se adoptare alguna modificación en los derechos señalados á dicha primera materia. De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes.—Lo trasladado á V. S. para su conocimiento y de los industriales.»

Lo que se hace notorio para noticia del comercio y de los funcionarios de Hacienda á quienes correspondía su observancia. Leon 27 de Enero de 1862.—*Genaro Alas.*

Núm. 54.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Ayuntamiento de Valdesamario con la dotación anual de mil cuatrocientos rs.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Presidente de dicho Ayuntamiento dentro de los treinta días siguientes al de la publicación de este anuncio, pasados los cuales, se procederá á proveer la plaza con arreglo al Real decreto de 19 de Octubre de 1853. Leon 23 de Enero de 1862.—*Genaro Alas.*

MINAS.

D. Genaro Alas, Gobernador civil de la provincia de León.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y compañía vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en la misma, calle derecha, número 12, de edad de 42 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á la una en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Minerva, sita en término del pueblo de Montealegre, Ayuntamiento de Requejo y Corús, al sitio de la Ghana y Tierra de Francisco Fernández vecinos de Montealegre, y linda á todos aires con dicho pueblo, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se

tendrá por punto de partida el de la cañicota y tierra de Francisco Fernández y desde él se medirán en dirección Sudeste mil metros paralelos para en longitud de las cuatro pertenencias, y trescientos de latitud á cada parte de este aire ó sea en dirección al criadero.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Enero de 1862.—*Genaro Alas.*

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y compañía vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en la misma, calle derecha, número 12, de edad de 42 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á la una en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Diana, sita en término realengo del pueblo de Santibáñez de Montes, Ayuntamiento de Alvaros, al sitio del Cueto, y linda por todos aires con terreno común de dicho pueblo, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cañicota, desde él se medirán mil metros paralelos en dirección Sudeste ó sea en la dirección del criadero y trescientos de latitud á cada parte de este aire.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el

depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según previene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 23 de Enero de 1862.—*Genaro Alas.*

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y compañía vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en la misma, calle derecha, número 12, de edad de 42 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á la una en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Civeles, sita en término realengo de los pueblos de Montealegre y la Silva, Ayuntamiento de Requejo y Corús, al sitio de la Peña de hierro, y linda á todos aires con terreno común de los pueblos referidos, hace la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el de la cañicota, desde él se medirán las referidas cuatro pertenencias paralelas en dirección Norte y Sur.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, he admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones las que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según pre-

Viene el art. 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

Hago saber: que por D. Toribio Balbuena y compañía vecino de Vecilla de Valderaduey, residente en dicho punto, calle derecho número 12, de edad de 42 años, profesión propietario, se ha presentado en la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia en el día 25 del mes de la fecha á la vez en punto de su tarde, una solicitud de registro pidiendo cuatro pertenencias de la mina de hierro llamada Proserpino, sita en término realengo del pueblo de la Silva, Ayuntamiento de Roquejo y Corús, al sitio de la Peña, y linda por todos aires con terreno común de la Silva, Montesolegre y Manzanal, hacen la designación de las citadas cuatro pertenencias en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida la labor legal y sitio de la Peña Mataperros, en dirección Sudoeste se medirán mil metros paralelos con trescientos de latitud á cada parte de este airo.

Y habiendo hecho constar este interesado que tiene realizado el depósito prevenido por la ley, ha admitido por decreto de este día la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anuncia por medio del presente para que en el término de sesenta días contados desde la fecha de este edicto, puedan presentar en este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, según proviene el artículo 24 de la ley de minería vigente. Leon 25 de Enero de 1862.—Genaro Alas.

Núm. 55.

Junta provincial de Instrucción pública.

Los profesores de las escuelas elementales completas, á quienes con arreglo al escalafón general formado por esta Junta y aprobado por el Gobierno de S. M., corresponde el aumento gradual de sueldo que se establece por los artículos 196 y 197 de la ley de Instrucción pública, se presentarán en la Secretaría de esta Corporación en el término de 15 días á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, por sí ó por persona legalmente autorizada, á percibir el correspondiente al pasado año de

1861. Leon 24 de Enero de 1862.—El Presidente, Genaro Alas.—Benigno Reyero, Secretario.

Núm. 56.

Comision de Estadística de la provincia de Leon.

JUNTA GENERAL DE ESTADÍSTICA.

Dirección de operaciones censales.

En conformidad á lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1851 la Junta general de Estadística abra subasta pública para la adquisición de 1,450 resmas de papel con destino á la impresion del Censo correspondiente al año de 1860, con sujecion al siguiente

PLIEGO de condiciones para la subasta que ha de celebrarse en Madrid y cuyo objeto es el de la adquisición de 1,450 resmas de papel con destino á la impresion del Censo de poblacion correspondiente al año de 1860.

1.º El rematante queda obligado á administrar ó la Junta general de Estadística 1,450 resmas de papel de 500 pliegos útiles cada una, sin distinción de las clases siguientes:

290 de papel fino, de la marca de 45 centímetros de largo y 51 de ancho con peso de 45 libras cada una, é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales de la misma Junta.

1.160 de papel continuo de la marca de 45 centímetros de largo y 51 de ancho en peso de 28 libras cada una é iguales en clase al modelo que está de manifiesto en la Dirección de operaciones censales.

2.º Si las necesidades de este servicio exigiesen mayor acopio de papel que el de las 1,450 resmas expresadas en la condición anterior quedará obligado el contratista á facilitarlo de igual clase y al precio de remate, entendiéndose que este acopio nunca podrá exceder de 100 resmas.

3.º La entrega del papel se hará en la Imprenta Nacional á los plazos, á saber:

Veinte y nueve resmas del papel fino y 116 del continuo á los ocho dias desde la adjudicacion del remate; 87 del de fina y 548 del

continuo en todo Marzo próximo; 58 del de fina y 232 del continuo en Abril siguiente, y las 116 de fina y 464 de continuo restantes en el de Mayo de este año.

4.º A la entrega del papel procederá su reconocimiento por la persona que designe el Administrador de la Imprenta Nacional, quien desochará los resmas que no sean de remite, con arreglo á la 1.ª condicion.

5.º El pago á precio de remate, se verificará por la Tesorería central en virtud de libramientos expedidos por la Ordenacion general de Pagos de la Presidencia del Consejo de Ministros á favor del contratista, segun vaya haciendo las entregas del papel en la Imprenta Nacional.

6.º La subasta tendrá lugar por el sistema de pliegos cerrados en el local que ocupa la Junta general de Estadística, calle de las Heras número 10, el día 24 de Febrero próximo de una á dos de su tarde, bajo la presidencia del Director de operaciones censales, acompañando de dos vocales de la misma Junta que de antemano se designarán.

7.º Los tipos máximos para el remate serán los de 250 rs. por resma de papel de fina y 150 del continuo, no admitiéndose proposiciones de mayor cuantía. Tampoco lo serán las que no comprendan el suministro de las 1,450 resmas de las clases indicadas necesarias para este servicio.

8.º La adjudicacion del remate se hará en el acto de la subasta al mejor postor no admitiéndose desagues proposicion alguna de mejora en los precios de la adjudicacion.

9.º En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá en el acto licitacion verbal entre los autores de las propuestas que hubiesen consado el empate, admitiéndose pujas á la mano entro ellas por espacio de 15 minutos.

10. Las proposiciones se harán en escrito firmado con arreglo al modelo inserto á continuacion, y bajo pliego cerrado que se entregará en el acto al Presidente de la subasta. Los interesados en ella acompañarán documento que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos la suma de 6.600 rs. en metálico ó su equivalente en papel del Estado admisible al efecto segun las disposiciones vigentes.

11. El depósito de que trata la

condicion anterior se devolverá á la conclusion de la subasta á excepcion del que pertenezca al mejor postor, que se retendrá en garantía hasta el cumplimiento del contrato.

12. El remate se someterá á la aprobacion de S. M. no produciendo efecto alguno mientras aquella no recaiga.

13. Si el contrato no cumple lo estipulado en las tres primeras condiciones de este pliego, la Junta general de Estadística podrá rescindir el contrato y celebrar otro de urgencia con diferente persona, siendo de cargo de aquel los daños y perjuicios que se irroguen al Tesoro.

14. Los gastos de remate y otorgamiento de escritura, con inclusion de la copia que debe inscribirse al expediente de subasta serán de cuenta del rematante. Madrid 22 de Enero de 1862.—El Vicepresidente, Alejandro Oliván.

Modelo de proposiciones.

El que suscribe se comprometo á entregar en la Imprenta Nacional... resmas de papel fina y... de continuo, iguales en clase y marca á los modelos aceptados por la Junta general de Estadística para la impresion del Censo de 1860, en los plazos marcados en la 3.ª condicion del pliego para la subasta inserto en la Gaceta de Madrid de... de 1862, número... al precio de... rs. resma del de fina y... rs. resma continuo sujetándose á las demas condiciones del referido pliego.

Para seguridad de esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de... rs. en... que ha hecho en la Caja general de Depósitos con arreglo á la condicion 10 del citado pliego.

(Falta y firma.)

Leon 28 de Enero de 1862.—El Gobernador Presidente, Genaro Alas.

(GACETA NÚM. 21.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

La clasificacion general de los montes públicos hecha en 1859 con arreglo á los principios del Real decreto de 16 de Febrero de aquel año; los trabajos de la comision encargada de formular un proyecto de

ley de Montes; y los muchos datos estadísticos reunidos en la memoria poco há publicada por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, han derramado viva luz sobre el delicado punto de la desamortización forestal y producido mayor facilidad para que pueda resolverse esta grave cuestión en términos que armonicen los distintos importantes intereses que en ella se ventilan, y concilien las necesidades de la Administración pública con los consejos de la ciencia.

La excesiva destrucción de los arbolados, cuyos productos son, por una parte, de universal aplicación á los usos y necesidades de la vida, y de otra existencia dependiente, por otra, las buenas condiciones del clima y del suelo de la patria, es una calamidad social. Para evitarla es necesaria la intervención de la Administración pública en todos los casos en que las teorías y la experiencia acreditan que no basta el estímulo del interés privado para apartar los montes de su completa ruina.

Reconociendo y sancionando estos principios, la ley de 4.º de Mayo de 1855, al disponer que se vendiesen todas las fincas amortizadas, estableció desde luego una excepción respecto de los montes cuya venta creyese perjudicial al Gobierno. La tarea que á este se encomendaba por aquel precepto legislativo era tan difícil como escasos é insuficientes los medios con que para su desempeño podía contar. Nada se había reunido hasta entonces, aun que varias veces se hubiese intentado, sobre estadística de este importante ramo; no había medios suficientes para reconocer y clasificar en mucho tiempo con la detención precisa el grandísimo número de fincas mas ó menos pobladas de monte que se hallaban al publicarse la ley en poder de los pueblos. Afortunadamente un luminoso informe de la Junta facultativa del ramo facilitó en gran manera el trabajo, pro-

vey siempre entre entre las distintas causas; así, de orden puramente económica, como de orden físico, que exigen, bajo unos y otros conceptos, la conservación de los montes, y haciendo ver que de ordinario la especie arbórea es indicador seguro de todas esas causas.

Con arreglo á estas ideas, al estudio especial facultativo de las circunstancias de cada uno de los terrenos en cuestión se pudieron sustituir reglas sencillas, fáciles de aplicar en poco tiempo y sin grandes recursos de personal ni material. Al efecto, el Real decreto de 26 de Octubre de 1855 dividió todos los montes en tres clases. La primera, compuesta de las especies arbóreas que no se encuentran, por regla general, sino en las altas sierras, en las grandes pendientes, en los terrenos, inútiles para el cultivo agrario, y que dan los productos seculares cuyo cultivo no puede esperarse del interés individual, quedó exceptuada de la venta. Aquellas otras especies que tienen turnos cortos para sus producciones, y que no suelen ocupar las grandes asperezas del suelo, ni ser la única garantía de la tierra vegetal, compusieron la tercera clase, entregada desde luego á la enajenación. Entre ambas se estableció, con el nombre de segunda, otra clase, intermedia entre el monte alto y el bajo, en la que entraron las especies que así suelen encontrarse sobre fértiles campos como en los abismos y las montañas.

La práctica de estas reglas no halló dificultades respecto de la primera y tercera clase; pero, por lo que hace á la segunda, tropezó con grandes inconvenientes. Si se había encontrado la regla clara y segura para entregar á la venta, sin más examen que el nombre del árbol ó de la mala, la alameda, por ejemplo, ó el lomillar, y para apartar de la desamortización los pinares ó los robledales, la dificultad primitiva permanecía íntegra respecto de los encinares ó los alcornoques; agravando considerablemente esa dificultad, por

una parte la carencia de personal facultativo que hiciese el estudio especial que se había reservado para cada uno de los montes de segunda clase, y por otra el ser esta precisamente la que, por la mayor importancia de sus montes entre todos los que pueden ser explotados por la industria privada, ofrecía mas grande interés bajo el aspecto de la desamortización. No pareciendo sin duda posible por entonces otra solución, el Real decreto de 27 de Febrero de 1856 redujo á dos las tres clases, colocando en la de los enajenables los de la segunda ó intermedia, si bien dió al mismo tiempo al Gobierno la facultad de exceptuar de la venta los montes de cualquiera especie cuando por graves razones de interés público lo creyese necesario; facultad para cuyo ejercicio renacían todos los inconvenientes, y que por lo mismo quedó casi nula en la práctica.

Quando, despues de estar suspendido por dos años, se restableció el cumplimiento de las leyes de desamortización, el Gobierno de V. M., al decidir entre los dos sistemas planteados por los referidos Reales decretos, de 26 de Octubre y 27 de Febrero, no pudo menos de tomar en cuenta que disponia de mayores elementos que antes, pues el desarrollo adquirido ya entonces por el cuerpo de Ingenieros de Montes permitia encomendarle, para que las ejecutase en breve tiempo, las tareas que la primera de esas disposiciones prescribia. Además, el Ministerio de Fomento reconoció y proclamó que el verdadero problema, cuya resolución habia de buscar en este asunto, consistia en lo rápido y lo universal y simultáneo de las operaciones de clasificación; y en seguida de restablecerse, por Real decreto de 16 de Febrero de 1859, las principales reglas del de Octubre de 1855, se dispuso por Real orden de 17 del mismo mes que con arreglo á ellas procediesen los Ingenieros á formar la clasificación general de todos los montes públicos

de España, que en efecto se ejecutó brevemente y fué aprobada por Real orden de 30 de Setiembre de aquel año. El cuerpo de Ingenieros, que habia prestado en 1855, con el sábio informe de su Junta superior, el gran servicio de hacer posible el pronto cumplimiento de los preceptos de la ley, sustituyendo al examen detenido de cada una de las fincas, hasta entonces amortizadas, la clasificación por especies, realizó en 1859 el no menos importante de reemplazar las aplicaciones especiales y aisladas de esa misma clasificación con un trabajo completo, metódico, que ha llenado el anterior vacío de una estadística forestal del país; y que, al mismo tiempo que ha satisfecho las necesidades del servicio público para que principalmente fué ordenado, coloca á la Administración en el caso de poder intentar nuevas mejoras.

Aunque no sea, como repetidas veces ha declarado ya este Ministerio, que no debe darse á los datos de la clasificación general, mayor valor que el que como primera estadística de los montes públicos le corresponde, y aun cuando se juzgue necesario, como desde un principio se proclamó tambien en varias Reales ordenes, rectificarla y corregir las imperfecciones que en la índole del trabajo y en la premura del tiempo eran imposibles de evitar por completo, desde luego puede partirse, como de segura base para cualquier clase de cálculos ó disposiciones administrativas, de los resultados generales que el libro de la clasificación arroja.

Ocupa entre ellos el primer lugar la demostración de que España tiene mayor superficie ocupada por monte que la calculada antes en este concepto por los estadistas, las corporaciones ó las oficinas, y que el mal tan justamente lamentado en este punto no consiste en la carencia de terrenos forestales, sino en el triste estado de espesura y crecimiento de las masas de vegetación arbórea. Se ha puesto por plaza par-

te de manifiesto la enorme desproporcion que existe entre los deberes encomendados en este particular á la Administracion pública, y los recursos de que, para su desempeño, puede disponer. Un solo Ingeniero en cada provincia, pues ni hay ahora disponible ni habrá en algun tiempo mayor número de estos funcionarios que no se pueden improvisar, tiene que emprender la restauracion de los montes públicos, deslindándolos, regularizando prácticas nocivas, oponiéndose á abusos inveterados, persiguiendo la explotacion fraudulenta, iniciando siembras y plantíos, ordenando los aprovechamientos, formulando planes de mejoras al mismo tiempo que teniendo al corriente las tareas del servicio ordinario, sin contar con mas auxiliares que un perito, por término medio, para cada 81.000 hectáreas, no reunidas en coto redondo, sino diseminadas entre 399.000, y un guarda mayor para vigilar 39.000 hectáreas de monte dispersas en una extension superficial de 190.000. Los recursos de material son todavia mas escasos que los de personal; y por considerable que fuese el aumento que á unos y á otros se ha de ir dando, la desproporcion subsistiría por mucho tiempo, y la Administracion no podría obrar con la debida eficacia sobre territorios tan extensos á la par que tan dispersos y subdivididos. De los 19.000 montes exceptuados de la venta por la clasificacion general hay mas de 2.500 que no cubren una hectárea, mas de 3.800 que ocupan de una á 10, mas de 5.400 que pasan de 10 sin llegar á 100.

Por último, la experiencia de tres años ha venido á probar que, en el estado de las cuestiones relativas á montes, y á fin de vencer las dificultades producidas por la accion de tendencias contrarias, es preciso procurar á toda costa que sean fijas, claras, incuestionables las reglas á que todos deban atenerse, de modo que no quede lugar á la duda, ni oca-

sion á conflictos siempre perjudiciales.

El adjunto proyecto de decreto que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M., realizadas las medidas que por el resultado de la clasificacion general han sido aconsejadas; lleva á efecto la rectificacion de la misma de antemano anunciada y preparada; entrega al interés particular todos los montes de segunda y tercera clase, haciendo llegar la desamortizacion forestal hasta el último límite adonde es posible conducirla dentro de los principios reconocidos y proclamados por el Gobierno y por la ley; desembaraza á la Administracion pública del cuidado de la gran multitud de pequeños terrenos de escasa importancia; procura anular todo motivo de dudas y disidencias; prescinde de ciertas cuestiones cuyo examen y solucion corresponde á la ley, y que acaso no se hallan todavia en estado de ser definitivamente resueltas; espera en fin, impulsar la prosperidad de los montes públicos, simplificando las reglas, concentrando la accion, reduciendo á términos posibles las tareas facultativas y administrativas necesarias para su cuidado, sujetando el consumo á la produccion natural, y uniendo de un modo constante y permanente el trabajo de fomento y de repoblado con el interés de la explotacion.

Madrid 22 de Enero de 1862.—SEÑORA.—A L. R. P. de V. M., El Marqués de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De la venta prescrita por el artículo 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855 quedan exceptuados, en cumplimiento del artículo 2.º de la misma, los montes cuya especie arbórea dominante sea el pino, el roble ó el haya.

Art. 2.º Las excepciones contenidas en el anterior artículo no comprenden sino los montes que consisten, lo menos, de 100 hectáreas.

Para calcular si tienen esa medida, se acumularán los que disten entre sí menos de un kilómetro.

Art. 3.º Se formará para facilitar el mejor servicio, un catálogo expresivo de los montes que resulten, segun estas reglas, exceptuados de la desamortizacion.

Todos los demás quedan desde luego en estado de venta.

Cualquier duda que ocurra, antes ó despues de hecho el catálogo, sobre si un terreno es de los que deberá comprender ó de los ya comprendidos en él, será resuelta con arreglo á lo que disponen los anteriores artículos.

Art. 4.º Quedan derogadas las disposiciones del Real decreto de 16 de Febrero de 1859 y las demás dictadas para su ejecucion, sin que en ellas puedan fundarse reclamaciones respecto de montes que ya estan vendidos; pero quedarán sin efecto las ventas que desde la fecha de este Real decreto se intentaren contra lo que en el mismo se prescribe.

Art. 5.º No se permitirá, por razon alguna, en los montes públicos que no se venden, corta, poda ni aprovechamiento de ninguna clase, sino dentro de los límites que al consumo de sus productos añaden los intereses de su conservacion y repoblado, y del importe de todo aprovechamiento se destinará precisamente una parte proporcional á gastos de su fomento.

Art. 6.º El Ministro de Fomento queda encargado de la ejecucion de este Real decreto.

Dado en Palacio á veintidos de Enero de mil ochocientos sesenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

De los Ayuntamientos.

Alcaldia constitucional de Borlanga. Terminado el repartimiento de la

contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de este municipio para el año de 1862, se halla expuesto al público por el término de ocho dias que correrán desde el día de la insercion en el Boletín oficial de la provincia en la Secretaría de Ayuntamiento, á fin de que en dicho término puedan los contribuyentes del mismo reclamar la que creen conveniente sobre el tanto por ciento á que está gravada la riqueza imponible, en el bien entendido que terminado dicho término no se oirá á nadie y les parará el perjuicio que es consecuencia. Borlanga á 12 de Enero de 1862.—El alcalde, Francisco Perez.—Ant. no Guerra, Secretario.

Alcaldia constitucional de Grajal de Campos.

Fenecida el repartimiento de la contribucion territorial de este municipio para el presente año; se halla expuesto al público en la sala de sesiones de la misma corporacion por espacio de diez dias, desde la insercion del presente en el Boletín oficial. Los contribuyentes en él, podrán enterarse de sus cuotas y hacer durante dicho plazo las reclamaciones justas que tuvierén á bien; pues pasado aquel, no se les oirá. Grajal 20 de Enero de 1862.—Fernando Carrillo.

Alcaldia constitucional de San Adrian del Valle.

Terminada la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para repartir la contribucion territorial; se hace saber á todos los vecinos y forasteros que poseen fincas en este municipio sujetos á dicha contribucion, para que en el término de ocho dias desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial se presenten á hacer las reclamaciones que juzguen oportunas, pues de no verificarlo en dicho plazo les pararán los perjuicios consiguientes. San Adrian del Valle 17 de Enero de 1862.—Baltasar Otero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CABALLO EN VENTA.

En Valladolid, calle del Obispo número 24, se vende un magnifico caballo Andaluz, de edad de 5 años, pelo castaño, alzada 7 cuartas y diez dedos, muy doble y bien formado.